



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 6
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 62 01
Fax.: 928 42 97 16
Email.: conten6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000216/2019
NIG: 3501645320190001302
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000351/2019
IUP: LC2019011301

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Amalia Sonia Pérez Paéz	José Ramón González Jorga	
Demandado	Servicio Canario de Salud	Serv. Jurídico CAC LP	

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de noviembre de 2019.

Vistos por Doña Sagrario Tovar De La Fe, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de esta Ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 216/19, incoados en virtud de recurso interpuesto por Doña **AMALIA SONIA PÉREZ PAÉZ** representada y asistida por el Letrado D. **José Ramón González Jorga** y, como Administración demandada el SERVICIO CANARIO DE SALUD, representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos; versando sobre carrera profesional y siendo la cuantía del recurso indeterminada pero inferior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. **González Jorga** en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo dirigido contra la Resolución de 5 de abril de 2019, de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Fuerteventura, por la que se aprueba la relación definitiva de solicitudes del personal de gestión y servicios adscrito a esa Gerencia, que se encuadran o no en los distintos grados del sistema de carrera profesional por el procedimiento ordinario excepcional, desestimando la solicitud de la recurrente; siendo turnado a este juzgado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo y se convocó a las partes para la vista.

SEGUNDO.- Celebrado el juicio el día señalado, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y oponiéndose a la misma la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos. Fijada la cuantía de procedimiento y admitidos los medios de prueba documental que propuestos fueron declarados pertinentes, previas conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se solicita el dictado de una Sentencia, por la que se acuerde anular la desestimación de la solicitud de carrera profesional de la recurrente y, como consecuencia, se estime su solicitud de carrera profesional presentada con anterioridad al 31 de julio de 2018, de acuerdo con el procedimiento ordinario excepcional del año 2018 para el encuadramiento en nivel/grado, y al pago de los intereses legales y costas.

Fundamenta tales pretensiones alegando, en síntesis, que la actora es personal interino en la categoría/especialidad de Técnico Medio, cumpliendo con los requisitos para optar al encuadramiento nivel/grado superior al actualmente reconocido, de acuerdo con el régimen excepcional y transitorio establecido en la Disp. Adicional 16ª de la Ley 7/2017, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018, invocando la jurisprudencia que señala que la naturaleza temporal de la relación de servicio no puede ser un elemento que impida el acceso y progresión en el sistema de carrera profesional, así como la propia Instrucción 10/2019 del Director del SCS.

La Administración demandada interesó la desestimación del recurso, por considerar el acto presunto impugnado es ajustado a derecho conforme al principio de legalidad en virtud de lo establecido en el art. 11.a) del Decreto 421/2007, y que si bien el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho a la carrera profesional al personal estatutario no fijo, en la posterior STSJ de Canarias de 20.2.2019 no se reconocía el mismo, interesando, subsidiariamente, la retroacción del procedimiento para que la valoración se produzca, sin imposición de costas.

SEGUNDO.- Sobre la cuestión de fondo, solicita la actora que le sea reconocido su derecho a ser incorporada al sistema de carrera profesional, alegando la vulneración del derecho a la progresión en la carrera profesional y la jurisprudencia invocada en la demanda.

Al respecto, la carrera profesional es una medida de motivación profesional que conjuga el derecho a la promoción individual y objetiva de este personal con la mejor gestión de las instituciones sanitarias, mediante el desarrollo de baremos y fórmulas evaluativas que contemplen, entre otros, el reconocimiento de la cualificación, experiencia en las tareas asistenciales, investigación, participación en la docencia y cumplimiento de objetivos.

Conforme a la Disposición Transitoria Primera, apartado A del Decreto 421/2007, de 26 de diciembre, por el que se aprueba y desarrolla el modelo de carrera profesional del personal sanitario de formación profesional y del personal de gestión y servicios del Servicio Canario de la Salud, "A.- *Los profesionales que a la entrada en vigor de este Decreto reúnan los requisitos previstos en el art. 11.a) y b) para su incorporación a la carrera profesional, podrán acceder al encuadramiento en los respectivos grados, con los correspondientes efectos económicos, en las siguientes fechas*"

El artículo 7 del mismo texto legal concreta qué ha de entenderse por ejercicio profesional, señalando en su apartado 1 que: "*A los efectos de este decreto se considera ejercicio profesional el tiempo en situación de servicio activo en la categoría correspondiente a la profesión en la que se pretenda desarrollar la carrera profesional en las Instituciones Sanitarias integradas orgánica y funcionalmente en el Sistema Nacional de Salud*".

En el caso de autos, no se discute que la actora no ostenta la condición de personal estatutario



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



fijo, y la cuestión que se plantea es el acceso a la carrera profesional de quién es personal temporal, cuestión que ha sido debidamente resuelta por el Tribunal Supremo.

Ciertamente el Decreto 421/2007, en su artículo 11 establece los requisitos para el acceso a la carrera profesional y para el encuadramiento en cada grado, entre los que se encuentra, en su apartado 1.a), ostentar la condición de personal estatutario sanitario de formación profesional o de personal estatutario de gestión y servicios del Servicio Canario de la Salud, con carácter fijo en la categoría correspondiente a la profesión en la que se pretenda desarrollar la carrera profesional

No obstante, en la interpretación y aplicación de este precepto ha de estarse a las SSTS de fecha 18 de diciembre de 2018 (rec. casación 3723/2017) y 21 de febrero de 2019 (rec. casación 1805/2017), que sienta como doctrina la siguiente:

1º) que la carrera profesional, como la establecida en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de 19 de julio de 2006 (DOGC de 28 de diciembre de 2006, con la modificación publicada en el DOGC de 29 de marzo de 2007), está incluidas en el concepto "condiciones de trabajo" de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la citada Directiva 1999/70 referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable al personal estatutario interino, al que viene referida la actuación impugnada.

2º) que existe discriminación del personal estatutario interino por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en ese Acuerdo de la Mesa Sectorial a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de personal estatutario fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

3º) que todo ello conllevará la desestimación del recurso de interés casacional objetivo interpuesto por el Instituto Catalán de Salud contra la sentencia dictada el día 24 de enero de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña..."

El Tribunal Supremo, en esta sentencia de 18 de diciembre de 2018 sigue el criterio que había fijado la Sala Tercera en sentencia de 30 de junio de 2014 (rec. casación 1846/2013), declarando que este tipo de personal no puede ser excluido de la carrera profesional en base a aplicación de la Directiva Europea 1999/70/CE, conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Como argumenta el Letrado de la administración, la Sala del TSJ de Canarias en Sentencia de fecha 20 de febrero del 2019, llegó a la conclusión de no reconocer tal derecho al personal estatutario temporal, pero también es lo cierto que con posterioridad a la misma, la doctrina sentada en las precitadas SSTS de 18 de diciembre de 2018 y de 21 de febrero de 2019, ha sido reiterada por el TS en su Sentencia 6 de marzo de 2019 (rec. casación 5927/2017), reconociendo de nuevo el derecho del personal temporal al acceso a la carrera profesional, en concreto, en relación al reconocimiento del derecho a la carrera profesional horizontal del personal estatutario interino de larga duración de los Servicios de Salud (en el caso enjuiciado Celador del ICS), por lo que ha de estarse a lo resuelto en la misma en aras al principio de unidad de doctrina y seguridad jurídica.

En este sentido, y en relación con la revisión del acto impugnado, si bien el RD 421/2007 solo reconoce el derecho a la carrera profesional al personal fijo, debe seguirse el criterio señalado



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



por el Tribunal Supremo de prevalencia en la aplicación del derecho comunitario sobre la normativa interna (STS de 13.10.2011, que se remite a su sentencia de 3.11.2008, rec. 2916/2004).

Es más, como se expresa en la demanda, el propio Director del Servicio Canario de Salud ha dictado la Instrucción 10/2019, en la que se establece el régimen aplicable, para el encuadramiento, en los distintos grados o niveles de la carrera profesional, del personal fijo y temporal, lo que supone atender a la normativa europea y a la doctrina jurisprudencial, en la aplicación de la norma que regula dicha carrera profesional.

En atención a lo expuesto, procede la estimación del presente recurso, estimación que lo ha de ser parcial, al exceder de la función revisora de este órgano judicial la concesión del grado de carrera profesional solicitado, que exige un previo pronunciamiento a tales efectos de la Administración, reconociendo el derecho de la parte actora a que se lleve a cabo por parte de la administración la tramitación de su solicitud de encuadramiento en la carrera profesional, debiendo retrotraerse a tal fin las actuaciones.

TERCERO.- En materia de costas procesales, ante estimación parcial del presente recurso, no procede especial pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción.

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Doña **AVAJIA SONIA PÉREZ PAEZ**, contra el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución, que se anula en el particular de reconocer el derecho de la recurrente a ser incluida en el sistema de carrera profesional, condenando a la Administración demandada a dar trámite a su solicitud para su encuadramiento en la carrera profesional, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	22/11/2019 - 12:33:40
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos/ puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355c461345a49a3af775d8899f51574426163854	
El presente documento ha sido descargado el 22/11/2019 12:36:03	